

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Paço, 1.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 278 de 4 Octubre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY DEL

### TIMBRE DEL ESTADO

Continuación (1)

Art. 62. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

### § VI

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 65. Corresponderá el uso de papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las de inscripciones de documentos cuando, por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

### § VII

#### ELECCIONES

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio; é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

### § VIII

#### TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

Sueldo anual.	IMPORTE y clase de timbre.	
Hasta 1.000 pesetas. . .	2 ptas.—Clase 11.ª	
De 1.000'01 á 1.500. . .	5 » »	8.ª
De 1.500'01 á 2.500. . .	15 » »	5.ª
De 2.500'01 á 3.500. . .	25 » »	4.ª
De 3.500'01 á 6.000. . .	50 » »	3.ª
De 6.000'01 á 10.000. . .	75 » »	2.ª
De 10.000'01 en adelante. . .	100 » »	1.ª

Los expresados documentos,

cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª.

Art. 68. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces. . .	Fiscales. . .	Secretarios.
Madrid. . . . .	100	25	35
Barcelona. . . . .	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase. . . . .	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase. . . . .	50	15	10
Idem id., de tercera clase. . . . .	25	10	5
Idem de partido. . . . .	15	7	4
En los demás pueblos. . . . .	5	2'50	3

Art. 70. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 71. Los Jueces Fiscales mu-

nicipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 150 pesetas: Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes Cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76. Abonarán timbres de 50 pesetas:

1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y plata sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidas á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

4.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares que llevarán solo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

3.º Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

(1) Véase el *Boletín* núm. 82.



Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

- 1.º Los títulos de Balchiller.
- 2.º Los de Cirujanos dentistas.
- 3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de impasición del Sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza.

### § IX

#### CONCESIONES

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

- 1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.
- 2.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

- 1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo en su número primero, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.
- 2.º Las de dehesas boyales á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.
- 3.º Las patentes de invención ó de introducción de maquinaria, artefactos ó productos.
- 4.º Las Reales patentes de navegación.

### § X

#### LICENCIA DE CAZA, USO DE ARMAS PESCA Y OTRAS

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

Licencias de caza, 30 pesetas.

Idem de uso de armas, 15 id.

Idem de pesca, 10 id.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas; que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

- 1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar.
- Y 2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

#### Sección segunda.

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 85. Es aplicable á estas

Corporaciones lo prevenido en los artículos que preceden de la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones y timbre de 1 peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de administración y contabilidad de los mismos.

(Se continuará.)

#### REAL ORDEN

A pesar de haberse dictado por este Ministerio diferentes disposiciones para facilitar el curso y la resolución de los expedientes sobre devolución de fianzas á los funcionarios que las prestaron, y por haber cesado en sus cargos solicitan que se les entreguen, por no ser cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino, no dejan de oírse quejas relacionadas con el retraso que sufre este servicio en algunas provincias.

La Administración pública tiene el deber de acreditar con prontitud si sobre los empleados que se hallan en el caso indicado pesa ó no alguna responsabilidad, ya para procurar por todos los medios legales y reglamentarios que el Estado cobre sin demora lo que se le adeude, y para no detener ni un momento la devolución de la fianza al funcionario que la prestó, y que la reclama con justicia, especialmente en los momentos en que las necesidades públicas han obligado al Gobierno de S. M. á prescindir de sus servicios como empleados del Estado.

De cualquier manera que la cuestión se mire, el funcionario que detiene la tramitación de un expediente de fianza é impide que sea prontamente resuelto, no cumple con sus deberes; daña á la Hacienda ó á los particulares, y contrae, por último, una responsabilidad personal, que este Ministerio se propone exigir enérgicamente. Evitar, por tanto, que en uno ú otro sentido puedan fundadamente continuar las quejas, constituye para la Administración un deber ineludible; y á fin de que se cumpla por todos con la mayor exactitud.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que encargue V. S. á los funcionarios á sus órdenes no demoren ni un solo momento el tramitar los expedientes que sobre devolución de fianzas se instruyan en las oficinas de esa provincia.

2.º Que para cerciorarse V. S. de que el precepto anterior se cumple, exija que quincenalmente se le dé cuenta por los empleados que tengan á su cargo dichos expedientes, del estado en que se hallaban en la quincena anterior y de lo que hubieren adelantado en la siguiente.

3.º Que tan luego como V. S. advierta cualquiera demora no justificada en el despacho de algún expediente de los que se trata, lo examine por sí mismo y ordene cuanto sea necesario para remover inmediatamente las causas que motiven la paralización.

Y 4.º Que si la expresada demora pudiera en algún modo atribuirse á falta de celo y á negligencia de los empleados á sus órdenes, adopte V. S. las medidas necesarias para remediar el mal en el acto, dando al propio tiempo aviso á este Ministerio á fin de que se acuerde cuanto sea preciso para que nadie deje de cumplir, impunemente, con

los deberes que le impone su cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1892.—Concha.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 249.

Sanidad.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación, se publica en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, la Real orden siguiente:

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias del río Tyne y de Blyth, sea cual fuese la fecha de su salida, cuyos puertos se hallaban declarados sospechosos por Real orden de 7 de Septiembre anterior.

En su virtud, los buques que salgan de los mencionados puntos serán admitidos á libre plática, si llegan á nuestros puertos con patente limpia visada por el Cónsul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente confirmado ó sospechoso en la salud de á bordo, y no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 del próximo pasado mes, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón, á fin de que teniendo presente cuanto preceptúan dichas disposiciones, se dé en todas sus partes el más exacto cumplimiento.

Murcia 5 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 222.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Pedro Bolt y Faquinet, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes de la villa de Mula, en el término municipal de la misma, durante el año forestal de 1892 á 93; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un delegado del Distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 18 de Octubre á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de dos mil ochocientos veinticinco pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 30 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 251.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.—Construcciones civiles.

### Subasta

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me dice con fecha 29 de Septiembre último, lo siguiente:

«Celebrada en ese Gobierno sin resultado alguno la segunda subasta para obras de reparación de la caseta de carabineros denominada Estacio; esta Dirección general ha acordado autorizar á V. I. para que anuncie por tercera vez la referida subasta en iguales condiciones que las anteriores, debiendo dar cuenta de su resultado á los efectos procedentes.»

Cumpliendo lo mandado por la Superioridad, este Gobierno de provincia fija el día 26 del corriente mes, para que se celebre en ese Gobierno Sección de Fomento á la hora de las once de su mañana con sujeción á los requisitos establecidos en los anuncios insertos en el Boletín oficial y «Gaceta de Madrid», del 29 de Junio y 9 de Julio últimos, siendo su presupuesto de contrata 299 pesetas y 70 céntimos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Murcia 4 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 202.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.574.

Don Pedro Bolt y Faquinet, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio García Legaz, vecino de Fuente-álamo, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en este día, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada San Pedro, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y en terreno laborizado é inculto, paraje de la rambla de la Zudia, diputación de Palas; lindando por L. Cecilio Carrión, Martín García Martínez, Pedro Conesa García y otros; N. Eugenio Núñez; P. el mismo, María Pagán, Cecilio Carrión y el peticionario, y M. Pedro Conesa García; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se hará en los Gálvez, donde confina la media legua del pueblo de Fuente-álamo por el M.; desde cuyo punto se medirán á L. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 500; segunda á tercera P. 100; tercera á cuarta M. 400; cuarta á quinta P. 100; quinta á sexta M. 200; sexta á séptima L. 100; séptima á octava M. 600; octava á novena L. 100, y novena á primera N. 700 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, P. O., Rafael Fernández Delgado.—El Jefe de la Sección, P. S., Eduardo Nadela.



## MINISTERIO DE LA GUERRA

## QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERV.CIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
	<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>						
29	Almería.—Lucainena de las Torres.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	150	»	»	»
30	Avila.—Aveinte.	1. <sup>a</sup>	Idem..	300	»	»	»
31	Badajoz.—Fuente del Arco.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
32	Idem.—Guareña á la estación.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	472 50	»	»	»
33	Baleares.—La Vileta.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	150	»	»	»
34	Barcelona.—Berga á Ripoll.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	951	»	»	»
35	Burgos.—Burgos á Rubena.	1. <sup>a</sup>	Idem..	450	»	»	»
36	Cáceres.—Cabezuela á Tornavacas y agregados.	1. <sup>a</sup>	Idem..	400	»	»	»
37	Ciudad Real.—Almadenejos á Alamillo.	1. <sup>a</sup>	Idem..	400	»	»	»
38	Córdoba.—Doña Mencía á Nueva Castilla.	1. <sup>a</sup>	Idem..	400	»	»	»
39	Coruña.—Castro.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	100	»	»	»
40	Gerona.—Rupiá.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
41	Granada.—Venta de Gor á Gor.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	200	»	»	»
42	Guadalajara.—Tendilla.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	300	»	»	»
43	Idem.—Pastrana á Sayatón.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	400	»	»	»
44	Huelva.—El Cerro.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	400	»	»	»
45	Huesca.—Panticosa.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
46	Idem.—Barbastro á Colungo.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	660	»	»	»
47	Jaén.—Baeza á Begijar.	1. <sup>a</sup>	Idem..	300	»	»	»
48	León.—Villamañán.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	500	»	»	»
49	Idem.—Villaquejida.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
50	Lugo.—Abadín.	1. <sup>a</sup>	Idem..	200	»	»	»
51	Málaga.—Almargen.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
52	Murcia.—Alhama á la estación.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	200	»	»	»
53	Idem.—Caravaca á Puebla de Don Fadrique.	1. <sup>a</sup>	Idem..	1.000	»	»	»
54	Navarra.—Burguete á Ardáiz.	1. <sup>a</sup>	Idem..	650	»	»	»
55	Idem.—Irurzún á Urdanos.	1. <sup>a</sup>	Idem..	650	»	»	»
56	Orense.—Cánavos.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	150	»	»	»
57	Oviedo.—Cortina.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
58	Palencia.—Aguilar á Carcera y agregados.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	590	»	»	»
59	Idem.—Saldaña á Villarrabé.	1. <sup>a</sup>	Idem..	519 57	»	»	»
60	Idem.—Saldaña á Ayuela.	1. <sup>a</sup>	Idem..	614 25	»	»	»
61	Idem.—Saldaña á Villasila.	1. <sup>a</sup>	Idem..	548 37	»	»	»
62	Pontevedra.—Cambados á Villagarcía.	1. <sup>a</sup>	Idem..	500	»	»	»
63	Salamanca.—Bogajo.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	700	»	»	»
64	Segovia.—Pinarejos.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
65	Soria.—Langa.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
66	Idem.—Estación de Medinaceli.	1. <sup>a</sup>	Idem..	250	»	»	»
67	Idem.—Villar del Río á Villar de Maya.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	340	»	»	»
68	Tarragona.—Calafell.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	200	»	»	»
69	Idem.—Hospitalet.	1. <sup>a</sup>	Idem..	300	»	»	»
70	Idem.—Salou.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
71	Idem.—Guiamets.	1. <sup>a</sup>	Idem..	350	»	»	»
72	Idem.—Pradell.	1. <sup>a</sup>	Idem..	300	»	»	»
73	Idem.—Riudecañas á Irlas.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	400	»	»	»
74	Idem.—Estación de Pradell á Colldejón.	1. <sup>a</sup>	Idem..	300	»	»	»
75	Idem.—Reus á Almaster.	1. <sup>a</sup>	Idem..	425	»	»	»
76	Idem.—Povoleda á Vilella Alta.	1. <sup>a</sup>	Idem..	282 50	»	»	»
77	Toledo.—Santa Cruz de Retamar.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	500	»	»	»
78	Idem.—Villasequilla.	1. <sup>a</sup>	Idem..	400	»	»	»
79	Idem.—Tembleque á la estación.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	400	»	»	»
80	Idem.—Tembleque á la Guardia.	1. <sup>a</sup>	Idem..	400	»	»	»
81	Idem.—Carmona á Santa Olalla.	1. <sup>a</sup>	Idem..	325	»	»	»
82	Valencia.—Alcudia de Crespins.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	200	»	»	»
83	Zamora.—Santovenia.	1. <sup>a</sup>	Idem..	232	»	»	»
84	Idem.—Villanueva de Valrojo á Mahide.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	675	»	»	»
85	Zaragoza.—Quinto á Vilella de Ebro.	1. <sup>a</sup>	Idem..	600	»	»	»
86	Idem.—Belchite á Plenas.	1. <sup>a</sup>	Idem..	750	»	»	»
87	Idem.—Belchite á Fuen de Todos.	1. <sup>a</sup>	Idem..	707 50	»	»	»
	MINISTERIO DE HACIENDA						
88	Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
		3. <sup>a</sup>	Idem..	1.000	»	»	»
		3. <sup>a</sup>	Idem..	1.000	»	»	»
		3. <sup>a</sup>	Idem..	1.000	»	»	»
		3. <sup>a</sup>	Idem..	1.000	»	»	»

(Se continuará.)



## Cuarta sección.

Número 231.

Don Luis Moreno Alcántara, primer Teniente del Regimiento infantería de la Princesa, núm. 4, y Juez instructor eventual nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, para instruir sobre responsabilidad administrativa que haya salido en la empresa «Felip» de sustitución por la del mozo Gregorio Payá García, filiado con el supuesto nombre de José Francés Barradima.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al mozo José Francés Barradima, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente á las Autoridades civiles ó militares, á dar las señas de su actual domicilio, para que por conducto de las mismas llegue á conocimiento de este Juzgado de instrucción.

Dado en Alicante á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Luis Moreno.

## Quinta sección.

Número 235.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

## Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año económico de 1891-92, los contribuyentes por territorial, industrial y minas del pueblo de La Unión, que expresan las relaciones formadas por el Recaudador voluntario, á pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargo referido, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 1.º de Octubre de 1892.—El Administrador, Trinidad Naranjo.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes á los años 1889-90, 1890-91 y 1891-92, los contribuyentes por industrial, altas, pertenecientes á esta capital, que expresa la relación formada por el Recaudador de la acción voluntaria, á pesar de los plazos que se señalaron con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 30 de Septiembre de 1892.—El Administrador, Trinidad Naranjo.

Número 247.

## Edicto.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de Contribuciones de la zona 10 y 11 de la provincia.

Hago saber: Que en los días que á continuación se expresan del corriente mes de Octubre, tendrá lugar la recaudación del primer trimestre del corriente año económico, de la contribución territorial é industrial correspondiente á esta zona.

Octubre 6, Alquerías, Raal y Zeneta.

Idem 7, Aljezares y Garres.  
Idem 8 y 9, Beniján, Torreagüera y San Benito.

Idem 10 y 11, Aljucer, Alberca y Palmar.

Idem 14 y 15, Javalí nuevo y Javalí viejo.

Idem 16 y 17, Ñora y Puebla de Soto.

Idem 18 y 19, Era-alta y Nonduermas.

Idem 21 y 22, Raya, Rincón de Seca y Guadalupe.

Idem 23 y 24, Albatalla, Barquequeros y Cañada hermosa.

Lo que se participa á los contribuyentes por medio del *Boletín oficial* de la provincia y edictos fijados en los sitios de costumbre.

Murcia 1.º de Octubre de 1892.—Salvador Illán.—El Administrador, Trinidad Naranjo.

Número 233.

ADMINISTRACIÓN  
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Relación de las cantidades ingresadas por el concepto de timbre durante el mes de Septiembre último, por los periódicos locales y de la provincia.

Pts. Cts.

## Nombres de los periódicos.

El Diario de Murcia. . . . .	57 »
La Paz de Murcia. . . . .	18 »
El Independiente. . . . .	9 »
El Noticiero de Lorca. . . . .	9 »
La Enseñanza Católica. . . . .	6 »
Las Provincias de Levante. . . . .	6 »

TOTAL. . . . . 105 »

Murcia 1.º de Octubre de 1892.—El Administrador de Impuestos, Jorge Lombarte.

Número 244.

Por el comisionado principal de ventas de esta provincia, han sido nombrados Comisionados subalternos los individuos que á continuación se expresan y el partido judicial á que corresponden.

D. José Saenz de Tejada, Cartagena  
» José Sánchez Navarro, Caravaca  
» Francisco Molina Andreu, Cieza.  
» Juan Luis García Barrera, Lorca  
» Ginés Perea Valcárcel, Mula.  
» Ezequiel Mora Molina, Totana.  
» Vitalinio Crespo Trigueros, Yecla

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Murcia 3 de Octubre de 1892.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Jorge Lombarte.

Número 253.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE MURCIA

Dispuesto por Real orden de 30 de Septiembre último, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día de ayer, que los empleados cesantes que hubieren servido en dependencias del Ministerio de Hacienda, deberán presentar su hoja de servicios justificada á los Jefes superiores de la provincia, para poder figurar en el escalafón mandado formar por el artículo 32 de la ley de 30 de Junio último, se invita por el presente á los que en este caso se encuentren para que puedan cumplir dicho requisito en la primera quincena del presente mes, ante esta Delegación de Hacienda, con sujeción á lo determinado en la Real disposición citada; en la inteligencia que de no hacerlo así se le seguirá el perjuicio que previene la regla 10 del art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre próximo pasado.

Murcia 4 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

## Sexta sección.

Número 248.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

A instancia del Procurador del 2.º Tercio de Zarahiche, se convoca á Juntamento á todos los hacendados en el mismo, para el día 6 del corriente á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de resolver en definitiva lo que proceda, acerca de las cuentas que para su aprobación fueran presentadas por el difinito D. Juan de Dios de Cañadas, Procurador que fué de este heredamiento, en Juntamento celebrado en 4 de Junio de 1890, y nombrar nuevo Procurador por no permitirle su estado de salud y ocupaciones continuar desempeñando dicho cargo, á D. José Ruiz Rubio, que lo es en la actualidad.

Lo que se hace notorio á los efectos prevenidos en las Ordenanzas. Murcia 1.º de Octubre de 1892.—Manuel Martínez.

## SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

## LA BELTADA

## «MINA APRECIABLE»

Por la presente se requiere por primera vez y término de quince días, á los señores socios que á continuación se relacionan, por los dividendos pasivos que adeudan á la misma.

Rvn.

D. Diego Gilabert Molina, por una acción, repartos números 56 y 57. . . . . 440 »

Cartagena 30 de Septiembre de 1892.—El Presidente, Antonio Jimeno.—El Contador Secretario, José Ramos.—El Tesorero, José Bruna.

## Sección no oficial.

## SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Bruno confesor.

## VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias del Rosario y Santa María.

## LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pto. Cts.

AGUILAS, por la del servicio de alumbrado. . . . .	18 »
AGUILAS, por la de varios arbitrios. . . . .	27 »
ALEDO, por la de los consumos. . . . .	18 »
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	15 »
ALBUDEITE, por la de los consumos. . . . .	19 »
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado. . . . .	19 »
ALGUAZAS, por la de los consumos. . . . .	25 »
ARCHENA, por la del servicio del alumbrado. . . . .	28 »
ARCHENA, por la de los consumos. . . . .	22 50
BENIEL, por la de los consumos. . . . .	20 »
BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado. . . . .	23 »
BULLAS, por la subasta de 5 hectólitros de trigo. . . . .	10 »
CEUTI, por la subasta del derecho sobre instrumentos de pesar y medir. . . . .	20 »
CEUTI, por la de los consumos. . . . .	28 »
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado. . . . .	27 »
COTILLAS, por la de los consumos. . . . .	24 »
FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica. . . . .	25 »
FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos. . . . .	15 »
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	15 50
LORQUI, por la de consumos á venta libre. . . . .	15 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	30 »
MOLINA, por la del arbitrio sobre instrumentos de pesar. . . . .	21 50
MOLINA, por la de inquilinato de una casa. . . . .	29 »
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado. . . . .	15 »
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería. . . . .	17 »
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva. . . . .	44 »
ULEA, por la de varios arbitrios. . . . .	30 »
ULEA, por la subasta de contención de una barca. . . . .	14 »

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.